

## **TÍTULO VII**

### **Del Sistema Tributario**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

Art. 113.- La tribulación de la industria minera al Estado consistirá en:

- a) La patente minera anual.
- b) La regalía sobre exportación de substancia minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos; y
- c) El impuesto sobre la renta anual.

Art. 114.- La patente minera no es acreditable ni deducible. En cambio, la regalía sobre exportación de substancias minerales en su estado natural o en concentrados constituirá la tribulación mínima que perciba el Estado, y por lo tanto sólo será deducible del impuesto sobre la renta a pagar anualmente.

#### **CAPÍTULO II**

##### **De las Patentes Mineras**

Art. 115.- Los concesionarios de exploración y de explotación están obligados, bajo sanción de caducidad, a pagar anualmente las patentes mineras establecidas en este Capítulo. El pago se efectuará en dos semestres fijos que correrán uniformemente para todos, del primero de enero al treinta de junio y del primero de junio al treinta y uno de diciembre de cada año. Los pagos se efectuarán por adelantado en la Colecturía de Rentas Internas en los meses de diciembre y junio de cada año en base a la cantidad de hectáreas mineras en ese momento adjudicadas al concesionario.

Art. 116.- Los concesionarios de exploración y de explotación pagarán la patente anual por hectárea minera de acuerdo con la siguiente escala:

Número total de hectáreas RD\$ por hectárea minera

Adjudicadas Para Exploración Para Explotación

Hasta 1,000 0.10 0.20

Hasta 5,000 0.20 0.50

Hasta 10,000 0.40 0.80

Hasta 15,000 0.60 1.20

Hasta 20,000 1.00 2.00

Hasta 30,000 1.50

Art. 117.- Para los efectos del pago de las patentes mineras, la fracción de hectárea será considerada como una hectárea minera completa.

Art. 118.- Los concesionarios regidos por contratos anteriores que tengan la opción de acogerse parcialmente a las disposiciones en cuanto a patentes mineras pagarán RD\$25.00 por hectárea minera en caso de que la extensión de sus concesiones sobrepase los límites establecidos en los Artículos 32 y 43.

#### **CAPÍTULO III**

##### **De la Regalía o Impuesto Mínimo**

Art. 119.- Las substancias minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos que se exporte, estarán sujeto a una regalía o impuesto mínimo del cinco por ciento (5%) del precio de venta FOB, puerto dominicano. El pago de la regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente, dentro de los diez (10) días después del embarque y estará sujeto a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses de efectuada la exportación.

El precio de venta para la liquidación definitiva será determinado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio con el Banco Central, en todos los casos el que sea más favorable al Estado, aprobando el precio de transferencia entre conjuntos económicos o fijándolo tomando en consideración las cotizaciones del mercado internacional, de acuerdo a la pureza y otras características del producto mineral exportado que aparezca en publicaciones internacionales

dentro de los diez (10) días anteriores al embarque.

Art. 120.- La regalía del cinco por ciento (5%) sobre exportación podrá ser acreditada contra el pago del impuesto sobre la renta del mismo año fiscal. Cualquier exceso de la regalía sobre el impuesto sobre la renta de un año determinado no podrá acreditarse contra el pago del impuesto sobre la renta de años sucesivos.

Art. 121.- Las plantas de beneficio llamadas de fundición y de refinación, que exporten productos metalúrgicos en forma de compuestos metálicos, de metaloides y de metales no están sujetas al pago de la regalía de exportación del cinco por ciento (5%).

Art. 122. - Los concesionarios de explotación y los propietarios de plantas de beneficio, sólo podrán exportar su producción después de satisfacer la demanda del mercado dominicano. El precio de venta de los productos en el mercado dominicano será el precio FAS puerto dominicano determinado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Banco Central conforme lo especificado en el segundo párrafo del Artículo 119.

## CAPÍTULO IV

### Del Impuesto sobre la Rentas

Art. 123.- Por toda explotación y beneficio de substancias minerales nacionales, el Estado percibirá el cuarenta por ciento (40%) de la ganancia neta cada año. Este impuesto sobre la renta anual se liquidará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en la fecha del otorgamiento de la concesión o de la firma del contrato, independientemente del impuesto sobre la renta personal de los dueños o accionistas de las empresas concesionarios.

Art. 124.- Para la determinación de la ganancia neta imponible el concesionario de explotación no podrá hacer ninguna deducción por concepto de agotamiento de la mina, El monto y los porcentajes de amortización de los gastos de exploración previos deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio juntamente con el Banco Central de la República al otorgarse la concesión del contrato.

Art. 125.- En la determinación de la ganancia neta imponible se podrán deducir depreciaciones anuales de acuerdo con la siguiente escala:

Equipo de plantas de beneficio (Concentración, fundición y refinación) 5%

Camiones, tractores y vehículos livianos 20%

Equipo pesado de mantenimiento de carreteras y de transporte (palas mecánicas, grúas, tractores pesados) y equipo pesado en general 10%

Edificios y otras construcciones de carácter permanente, salvo los indicados más adelante 12%  
Carreteras, muelles y obras portuarias, autopistas, ferrocarriles, transportadoras, acueductos y oleoductos 10%

Equipo para trabajo subterráneo e instalaciones subterráneas 10%

Construcciones de carácter permanente como viviendas de obreros y técnicos para fines educativos o esparcimiento de los obreros y sus familias, incluyendo bibliotecas, escuelas, clubes, teatros y otras instalaciones de carácter cultural 5%

Art. 126.- La depreciación acelerada para inversiones destinada a promover el desarrollo minero-metalúrgico sólo podrá ser concedida por el Poder Ejecutivo. Este privilegio estará específicamente descrito en el título de la concesión de explotación o contrato.

Art. 127.- La exención de impuesto sobre la renta sobre los ingresos que perciban entidades extranjeras por concepto de intereses ganados en operaciones de créditos minero-metalúrgicos, solo será otorgada por el Poder Ejecutivo.

Art. 128.- El impuesto sobre la renta de la industria minera se regirá en todo lo que no está especificado en esta ley por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reglamentos, vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión o contrato.

## CAPÍTULO V

### De las Exoneraciones

Art. 129.- Los concesionarios de exploración y exportación y los propietarios de plantas de beneficio gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos o derechos que especifiquen sus concesiones, las cuales únicamente pueden recaer sobre la importación de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y productos y todos los medios de producción que necesiten

a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio previa recomendación de la Dirección General de Minería para la exploración, explotación y beneficio de substancias minerales, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables. Las exoneraciones otorgadas a los concesionarios de explotación y a los propietarios de plantas de beneficio tendrán vigencia por el término de veinticinco (25) años vencido el cual serán revisadas conforme a la política de exoneraciones que exista en ese momento.

Art. 130.- Los artículos importados libres de derecho no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 131.- La Junta Monetaria, excepcionalmente en los casos que juzgue de interés nacional, en beneficio de empresas mineras y metalúrgicas que requieran inversiones en el país de más de veinte (20) millones de pesos, podrá dictar resoluciones que las exoneren del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la entrega de divisas autorizando en Banco Central a permitir que las divisas, provenientes de exportaciones de substancias o productos minerales, de los ingresos por concepto de préstamos y de seguros, así como de otros ingresos, puedan ser recibidos y aplicados directamente por un mandatario o fiduciario en el extranjero: a) Al pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera para la explotación y beneficio de substancias minerales, b) para cubrir gastos de construcción, mejoramiento, expansión y operaciones en moneda extranjera, c) al pago de dividendos de accionistas dominicanos en el exterior y d) a establecer reservas para los pagos antes mencionados.

Art. 132.- Los préstamos en moneda extranjera que hayan sido aprobados por la Junta Monetaria de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) del Artículo 3 de la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964, que se utilicen para el financiamiento de la explotación o beneficio de substancias minerales, no estarán sujetos a la limitación legal del tipo de interés.